



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0353 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS;

Que, con el Expediente Reg. N° 44528 del 04JUN2015 por el Levantamiento del Acta de Control N° 0110046420 del 27.OCT.2008 en el Sector "Chivay - Arequipa", contra del Conductor Sr. Gabriel Taco Quispe de la Empresa de Transportes CAMINOS DEL INCA S. A. C., por incurrir en las Infracción (es) C.2c y C.4c: "**AL CONDUCTOR: Actualizarse anualmente mediante Cursos de Capacitación establecidos por la Autoridad Competente**" y "**AL TRANSPORTISTA: Verificación de que los conductores reciban capacitación**". SIC; lo que acarrea a ser tipificada como infracción GRAVE (la 1^a) y LEVE (la 2^a), con imposición de Medidas Preventivas sobre la Unidad Vehicular de Placa de Rodaje N° Z6N - 969 que conducía de la Empresa de Transportes antes citada; y, con aplicación de la Tabla de Incumplimientos de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus consecuencias previstas en el D. S. N° 017-2009-MTC - Reglamento Nacional de Administración del Transporte (en adelante el RNAT), los que se sujetan al siguiente Cuadro:

CODIGO	INCUMPLIMIENTO Y CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS:
C.2c y C.4c	<p>- AL CONDUCTOR: Incumplimiento de cualquiera de las condiciones de acceso y permanencia previstas en el art. 31.6 (Actualizarse, anualmente mediante cursos de capacitación por la Autoridad competente) GRAVE.</p> <p>- AL TRANSPORTISTA: Incumplimiento de cualquiera de las condiciones de acceso y permanencia previstas en el art..41 (41.2.2): Verificación de conductores reciban Capacitación. (LEVE).</p>	<p>Suspensión de la Autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre.</p>	<p>AL CONDUCTOR: Retención de la Licencia de Conducir; Suspensión de la habilitación del Conductor.</p> <p>AL TRANSPORTISTA: Suspensión precautoria de la Autorización para prestar servicio de transporte en la ruta o del servicio especial de personas, o del servicio de transporte privado de personas o del servicio si se trata del transporte de mercancías o mixto.</p>

Que, con las precisiones de los Principios Administrativos en el numeral 4. Del artículo 3º de la ley citada, prevé que para la validez de los actos jurídicos debe cumplir con el requisito de Motivación, demostrativo del acto incuso, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, lo que se halla amplia como sustancialmente amparado en el artículo 6º de la citada Ley; y, procedimentalmente, sujetamos a la reestructuración en la numeración de folios en la conformación del expediente;

Que, de conformidad al Art. 10º del Reglamento Nacional de Administración del Transporte, aprobado mediante D. S. N° 017-2009-MTC –en adelante el Reglamento- establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano competente para realizar las acciones Fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de Personas y Transporte de Mercancías, dentro de la jurisdicción mediante las acciones de Supervisión, detección de Infracciones, imposición de Sanciones y ejecución de las mismas por inobservancia o incumplimiento de las Normas o Disposiciones que regulan dicho Servicio;

Que, con el antecedentes Procesal Administrativo-legal del Art. 118 del RNAT, se inicia el Procedimiento Sancionador desde que el Conductor y el Titular de la Infraestructura Complementaria (propietario del vehículo) fueron notificados mediante la copia del Acta de Control que el Inspector le entregara al citado Conductor; y, en el peor de los casos, el Transportista fue válidamente notificado con el Formato de Notificación de N° 0110046420 (27.OCT2014) y recibida por la Srita. Nelly Quispe Zapana, identificada con DNI N° 04436680 el 25.MAY.2015 quien suscribiera en señal de recepción;

Que, habiendo transcurrido el plazo previsto en el RNAT (Art. 122º del acotado): cinco (05) días para subsanar la omisión o corregir el incumplimiento o DESCARGAR las infracciones/observaciones y ofreciendo Medios Probatorios, tanto el Titular de la Infraestructura Complementaria (propietario del vehículo) como el Conductor, estos, dentro del plazo conferido HAN PRESENTADO el correspondiente Descargo y así mismo la documentación bajo el Reg. N° 44528 del 04.JUN.2015; por lo que, siendo el presente procedimiento sancionador UNO DE CALIFICACIÓN DE INFRACCIONES A LOS ADMINISTRADOS derivado del RNAT, se valora y considera el mismo dentro de los límites y proporción de los Principios Administrativos de MOTIVACIÓN Y RAZONABILIDAD, especialmente en que, el Certificado de Capacitación del Conductor ha sido expedido dentro del plazo de Ley y, máxime que ha sido adjunto en copia legalizada, lo que su valor es indubitable. Por todo lo que va a ser materia de valoración como lo prevé el Art. 121º del RNAT, Pruebas en contrario y sujeto a las determinaciones acorde a Ley.



Resolución Sub. Gerencial

Nº 02353 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

Que, con énfasis a que la literalidad y tipicidad en la aplicación de las Normas vigentes y, conforme al numeral 121.1 del artículo 121º del RNAT, establecen que las Actas de Control, los Informes que contengan el resultado de la Fiscalización de gabinete, (...) darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos consignados.

Que, así mismo el artículo 127º del RNAT citado, dispone que la Resolución de archivamiento será expedida dentro del plazo de treinta (30) días hábiles contados desde la fecha de inicio del procedimiento, la autoridad competente expedirá la resolución correspondiente finalizando el procedimiento. La Resolución deberá ser notificada al administrado, así como a la entidad que formuló la solicitud o a quien denunció la infracción de ser el caso.

Que, consecuente y sustancialmente, debe considerarse el antecedente jurisprudencial contenido en la transcripción de parte de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Reg. N° 2192-2004-AA/TC que señala que: "*El sub principio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efecto de que las prohibiciones que definen las sanciones, sean estas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal*" (SIC);

Concluyentemente, estando a las disposiciones Legales contenidas en la Ley N° 27181 "Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre", el D. S. N° 017 – 2009 – MTC Reglamento Nacional de Administración del Transporte y la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, con lo opinado por el Asesor Legal en su Informe Legal N° 052-2015-GRA/GRTC-SGTT-EBB:As.Leg del 15.JUN.2015; por lo que, en uso de las facultades conferidas por Resolución del Gobierno Regional N° 049 – 2015- GRA/PR,

SE RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADOS LOS EXTREMOS DEL DESCARGO por lo analizado, expuesto y Adjunto, citado en los considerandos precedentes, al Titular de la Infraestructura Complementaria denominada Empresa de Transportes "CAMINOS DEL INCA" S. R. L., domiciliada en la Calle Alfonso Ugarte, Upis. Fray Martín, Distrito del J. D. Hunter, Provincia y Departamento de Arequipa, de los cargos derivados de las Infracciones C.2c y C.4c, sobre el vehículo de Placa de Rodaje N° Z6N - 969, previstos en el D. S. N° 017-2009-MTC - Reglamento Nacional de Administración del Transporte, debiendo dar por terminado el procedimiento y **DISPONER SU ARCHIVAMIENTO** conforme al Reglamento.

SEGUNDO: SE DISPONE la notificación de la presente resolución a las partes por el Área de Transporte Interprovincial.

Emitida en la sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones – Arequipa a los

24 JUN 2015

REGÍSTRESE Y COMUNIQUESE.

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES


Ing. Jimmy Ojeda Arnica
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA